

Oficio: CEDH:1s.1.230/2024

Expediente: CEDH:10s.1.3.350/2023

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.005/2024**

Visitadora Ponente: Mtra. Paulina Chávez López  
Chihuahua, Chih., a 15 de mayo de 2024

**LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.350/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 22 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo vía correo electrónico la queja de “A”, quien manifestó lo siguiente:

**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/046/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*“... Yo fui el promotor de la consulta pública municipal por 3 presas, la cual concluyó el mes de noviembre en curso; sin embargo, en la gaceta 339 <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHA/Gacetas> donde se publica el acuerdo con los resultados, se pueden observar dos puntos que violan derechos humanos:*

*1. El derecho a la participación ciudadana es violado toda vez que el oficio DDHyE/1810/2023 menciona que el día 21 de noviembre deben de ser publicados los resultados en la gaceta oficial, medios de comunicación y se deben de definir las acciones que tomará la autoridad con respecto al resultado indicativo de la consulta, tal y como lo establece el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Chihuahua, que en el artículo 75, reza: En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realizarse la consulta pública, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta y publicarlo en la Gaceta Municipal, portal de internet del Gobierno Municipal, redes sociales oficiales del Gobierno Municipal y en al menos dos de los diarios de mayor circulación. Asimismo, serán públicas las acciones que la autoridad tome con respecto a la consulta.*

*Sin embargo, todavía no se ha cumplido esta parte del reglamento, lo que viola el derecho a la participación ciudadana.*

*2. También es violado el derecho de protección de los datos personales, ya que en el mencionado acuerdo 339 se publicaron las claves de elector, CURP y dirección de IP de las personas participantes, incluidos los menores de edad, situación que considero alarmante...”. (Sic).*

2. En fecha 05 de enero de 2024, se recibió el oficio SNPE-0014/2024, signado por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, por medio del cual presentó su informe de ley, en los siguientes términos:

*“...En fecha 04 de noviembre de 2023, se envió oficio SNPE-0707/2023, a la maestra Mónica Ivonne Herrera Villanueva, Directora de Desarrollo Humano y Educación, por ser un asunto dentro del ámbito de su competencia, solicitándole que rindiera el informe, el cual fue entregado a esta secretaría en fecha 05 de enero de 2024 mediante oficio número DDHE/2036/2023, el cual se adjunta al presente.*

*Del mismo modo, se adjunta oficio número SRIA/CS/318/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023 signado por el maestro Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento y por el licenciado Ever Antonio Villalobos García, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales, mediante*

*el cual rinden informe de parte de esta secretaría a los cuestionamientos de la queja, en el marco de nuestras atribuciones y competencias.*

*Con lo anterior, se tiene dando cumplimiento al informe de queja requerido, para los fines legales a que haya lugar...”. (Sic).*

3. A su vez, el 15 de marzo de 2024, se recibió en este organismo derecho humanista el oficio SNPE-0192/2024 suscrito por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, quien en vía de informe complementario manifestó:

*“...En fecha 05 de marzo del presente año, se envió oficio número SNPE-0166/2024, respecto del expediente de queja número CEDH:10s.1.3.350/2023, al Órgano Interno de Control para dar vista y que en uso de sus atribuciones determine las posibles responsabilidades administrativas que correspondan, de ser así lo conducente.*

*Se anexa al presente el oficio enviado al Órgano Interno de Control.*

*Tal y como lo señala el artículo 29 del Reglamento Interior del Municipio, a la Secretaría del Ayuntamiento le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los cuales se encuentra: “Fracción III: Auxiliar al Presidente Municipal en las relaciones con los poderes del Estado y con otras autoridades municipales, estatales y federales; el numeral 30 del mismo ordenamiento, señala que dentro de la estructura de la Secretaría, se encuentra la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales, fracción II inciso B”. En esa tesitura, el arábigo 34 del reglamento referido, en su fracción XVII establece que la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales, dentro de sus atribuciones cuenta con la de fungir como el enlace entre el Municipio y las Comisiones Federal (sic) y Estatal de los Derechos Humanos, para la atención de las quejas que se presenten en su contra ante éstas...”. (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Correo electrónico recibido en esta Comisión el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual “A” remitió su escrito de queja, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

6. Correo electrónico enviado por “A” el 27 de noviembre de 2023, en virtud del cual, anexó su identificación oficial, ratificó su queja y solicitó de manera expresa la

intervención de este organismo derecho humanista en la investigación de los hechos denunciados.

**7.** Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2023, en la que se asentó por parte de la Visitadora ponente el contenido de la reunión que tuvo verificativo en la Sala de Juntas de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, donde estuvieron presentes autoridades municipales y entre otras personas, el hoy quejoso, enfatizando la instancia municipal que hubo un error en la publicación realizada en la Gaceta Municipal, por lo que la primera medida asumida fue eliminar de dicha publicación los datos inherentes a las personas que participaron en la consulta pública, planteando la reforma a 8 de los 13 mecanismos de participación ciudadana, además de brindar capacitación en la materia y revisar el contenido de los convenios suscritos con la autoridad electoral para consulta pública.

**8.** Oficio número SNPE-0014/2024 suscrito por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual presentó el 05 de enero de 2024 el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al que se anexó:

**8.1.** Oficio número DDHE/2053/2023 suscrito por la maestra Mónica Ivonne Herrera Villanueva, Directora de Desarrollo Humano y Educación, mediante el cual expuso al Secretario del H. Ayuntamiento las particularidades de los hechos respecto de los cuales se duele el impetrante, agregando la documentación siguiente:

**8.1.1.** Copia simple del ejemplar de la Gaceta Municipal extraordinaria número 339 III de fecha 17 de noviembre de 2023, que contiene el acuerdo 959/2023 por el que se ordena la publicación del informe correspondiente a los resultados emitidos por la consulta pública respecto al establecimiento del Parque Metropolitano Tres Presas como área natural protegida en su modalidad parque urbano o la que corresponda, mismo que consta en oficio DDHyE/1810/2023, remitido por la Directora de Desarrollo Humano y Educación.

**8.1.2.** Oficio sin folio legible suscrito por el licenciado Ramón Eduardo Martínez García, Coordinador de Participación Ciudadana, de fecha 23 de noviembre de 2023, por el que solicitó al licenciado Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, suprimir el contenido en la Gaceta Municipal antes mencionada en las páginas 11 a 53, toda vez que dicha información ha dejado de ser necesaria para el cumplimiento de las necesidades previstas, y no son parte del informe derivado de la consulta pública relacionado a la materia.

**8.1.3.** Cuatro fotografías de las que se desprende que diversas personas se encuentran frente a un exponente y en una pantalla frontal se lee la mención *“el derecho de protección de datos personales”*.

**8.2.** Oficio número SRIA/CS/318/2023 fechado el 21 de diciembre de 2023, en virtud del cual el Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento y el Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales respectivamente, rindieron un informe pormenorizado en torno a los hechos materia de la queja.

**9.** Correo electrónico de “A” de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual rindió manifestaciones al informe de ley, reiterando su pretensión de que los actos denunciados constituyen violaciones a derechos humanos.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero del año en curso, a través de la cual, la Visitadora ponente, al advertir que los hechos guardan estrecha relación con el diverso expediente “B” instaurado con motivo de la queja presentada por “C”, específicamente la inspección realizada el 10 de enero de 2024 a la página electrónica <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHS/Gacetas>, anexó copia certificada de dicha actuación al expediente en resolución.

**11.** Oficio número SNPE-0192/2024 signado por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, recibido en esta Comisión el 15 de marzo de 2024, por medio del cual remitió un informe complementario notificando que se dio vista al Órgano Interno de Control, a fin de que en uso de sus atribuciones determinara las posibles responsabilidades administrativas que correspondieran, de así estimarlo conducente.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**12.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**13.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si

las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**14.** En ese orden de ideas, se tiene que el hoy quejoso se duele en esencia de dos aspectos, a saber: primero, que por parte de la autoridad municipal se ha incumplido con el contenido del artículo 75 del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua, en torno a la omisión de publicar las acciones que tomará la autoridad con respecto al resultado indicativo de la consulta; y segundo, la circunstancia de que inicialmente se haya publicado en la Gaceta Municipal la relación de las personas que participaron en este ejercicio democrático, incluyendo la de menores de edad, al haberse plasmado claves de elector, claves únicas de registro poblacional y dirección de IP de las personas participantes.

**15.** Como puede advertirse, estos hechos tienen relación con el derecho a la privacidad, (por presuntas violaciones al derecho de protección de datos personales); de grupos vulnerables (en torno al interés superior de la niñez); y a la legalidad y seguridad jurídica (por emplear información que afecta derechos de terceros y en su caso, por omisión de acatar ordenamientos jurídicos).

**16.** Bajo ese orden de ideas, se advierte que se está ante la posible vulneración de derechos humanos, por lo que es menester establecer como premisas legales de aquellos que el quejoso estima que le fueron afectados, a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de las personas servidoras públicas, lo siguiente:

**17.** La protección de datos personales, entendidos éstos como la información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a personas identificadas o identificables, es un derecho vinculado a la privacidad de las personas.

**18.** La fracción II del apartado A del artículo 6 constitucional prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**19.** A su vez, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, contempla el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

**20.** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, conforme a sus ordinales 1 y 10, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; dichos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, mismo que debe ser libre, específico e informado.

**21.** En el particular reviste especial mención referir que, en el tratamiento de datos personales de menores de edad, se privilegiará el interés superior de la niñez, como eje rector en la protección de sus derechos, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la local Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; este aspecto debe ser una consideración primordial.

**22.** En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 3, párrafo 1 que: *“...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

**23.** En concomitancia con lo anterior, el artículo 4 de nuestra constitución federal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**24.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes les reconoce a éstos su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

**25.** En el espectro local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua contempla el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad federativa e instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral. De tal manera que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial, lo que también implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.

**26.** Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**27.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>2</sup>

**28.** En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>3</sup>

**29.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**30.** Fijada la premisa normativa que constituye los parámetros sobre los cuales versará el análisis de los hechos de la presente queja, se procede al estudio de las evidencias que obran en el expediente, emitiéndose el pronunciamiento cronológico del contenido de la publicación realizada en la Gaceta Municipal.

**31.** Para lo anterior, es menester traer a colación los datos proporcionados por la autoridad en sus anexos, de manera específica algunos extractos de los oficios DDHE/2053/2023 y SRIA/CS/318/2023; veamos:

*“...Con fecha 17 de noviembre del año en curso, se solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento en la Gaceta Municipal bajo el acuerdo 959/2023, el informe*

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párr. 32.

*derivado del resultado de la consulta pública, con la finalidad de que las personas ejercieran su derecho a la participación ciudadana proporcionando su intención de conocer la opinión de la población con respecto al establecimiento del Parque Metropolitano Tres Presas como área natural protegida en su modalidad parque urbano o la que corresponda, por lo que con fecha 16 de noviembre del año en curso se remitió oficio con número DDHYE/1810/2023, donde se rindió el informe mencionado en el artículo 69 de la Ley de Participación Ciudadana, así como por el artículo 75 del reglamento municipal de la materia anterior, ya que es estrictamente indispensable para culminar el tema en cuestión (...).*

*Es oportuno comentar que la Coordinación de Participación Ciudadana, fue quien envió vía digital y no a través del oficio mencionado en líneas anteriores, el desglose de las personas que emitieron sus opiniones donde estriba el motivo de la queja, por lo que con fecha 22 de noviembre del año en curso, la suscrita se percató que la información publicada contenía datos que por su propia naturaleza no son parte del informe de la consulta pública, realizando de inmediato la observación al Coordinador de Participación Ciudadana y éste a su vez al titular que coordina la Gaceta Municipal, para posteriormente con fecha 23 de noviembre del presente realizando la modificación oficial, quedando resguardados todos y cada uno de los datos de las personas que participaron en la consulta (...).*

*El día 16 de noviembre de 2023, se recibió el oficio N° DDHYE/1810/2023 de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación, con el informe correspondiente a los resultados emitidos por la consulta pública relativo de conocer la opinión de la población con respecto al establecimiento del Parque Metropolitano Tres Presas como Área Natural Protegida en su modalidad parque urbano o la que corresponda, por lo que se envió los resultados en formato PDF y Excel, y las constancias expedidas por el órgano electoral, lo anterior para su debida publicación en la Gaceta Municipal a más tardar el día 21 de noviembre de 2023, documento firmado por la Directora de Desarrollo Humano y Educación.*

*En atención al oficio mencionado anteriormente de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación, le informo que se dio cumplimiento con la debida publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Chihuahua, según lo solicitado, el día viernes 17 de noviembre de 2023, en la publicación de la Gaceta Extraordinaria Municipal N°. 339 acuerdo 9587/2023, en el portal oficial del Municipio de Chihuahua, en el apartado de Ayuntamiento – Gaceta.*

*Posteriormente, el día jueves 23 de noviembre de 2023, se recibió en la Coordinación de la Secretaría del H. Ayuntamiento, oficio S/N, donde se solicitó*

*suprimir el listado del resultado derivado de la consulta pública con respecto del Parque Metropolitano Tres Presas, publicado en la Gaceta Extraordinaria Municipal N° 339, petición fundada y motivada en los artículos 2 y 68 de la Ley de Protección de Datos del Estado de Chihuahua, así como el artículo 75 del Reglamento de Participación Ciudadana, y de Niñas, Niños Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua, toda vez que la información dejó de ser necesaria para el cumplimiento de las necesidades previstas...”. (Sic).*

**32.** De esta manera, este organismo tiene por cierta la circunstancia de que en su momento se realizó de manera indebida la publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Chihuahua, siendo ésta una fuente de acceso público, de un listado de quienes participaron en un ejercicio de participación ciudadana, cuyos datos estuvieron disponibles durante una semana, es decir, del 17 al 23 de noviembre de 2023.

**33.** Dicha circunstancia fue además verificada por la Visitadora integradora, según acta del 10 de enero de 2024, en la que se hizo constar que para esa fecha en la página electrónica <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHS/Gacetas>, ya no obraba listado alguno de las personas participantes.

**34.** En efecto, la participación ciudadana es reconocida como un derecho humano, entendida en términos del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

**35.** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua contempla que la consulta pública es el instrumento mediante el cual quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales; además de prever los requisitos que debe contener el informe sobre el resultado de la consulta, es decir, el número de habitantes, de participantes efectivos, el resumen de las opiniones y demás información que sirva a las y los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.

**36.** A su vez, el numeral 75 del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua, contempla, en lo que interesa, que en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realizarse la consulta pública, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta y publicarlo en la Gaceta Municipal, portal de internet del

Gobierno Municipal, redes sociales oficiales del gobierno municipal y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

**37.** En este orden de ideas, deviene irrefutable que la actuación de la instancia municipal responsable de la consulta, incumplió con la obligación a su cargo de protección de datos personales, tanto de adultos como de personas menores de edad, alejándose con su actuación del principio de legalidad que demanda que la autoridad única y exclusivamente puede hacer lo que expresamente le es permitido, de manera que de no ser así, se debe entender implícitamente prohibido.

**38.** Lo anterior, debido a que no existió ningún motivo justificado para que se llevara a cabo dicha publicación en los términos en los que originalmente se realizó; por lo que desde luego existe una posible responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicos que participaron en los hechos materia de la queja, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**39.** No obstante, al existir una aceptación expresa de la autoridad en cuanto al acto llevado a cabo, con independencia de la existencia o no de dolo o perjuicio a terceras personas, conlleva a que necesariamente deba afirmarse que existió una irregular actuación de servidores públicos, responsables de resguardar y proteger los datos personales de las personas participantes en el ejercicio democrático de marras, dado que no se acreditó que se hubiese recabado consentimiento informado para el tratamiento erróneo que se brindó a los datos personales de quienes participaron en este instrumento de participación ciudadana.

**40.** Igualmente, es reprochable el hecho de que la autoridad, concretamente la Coordinación de Participación Ciudadana, pidiese a la Secretaría del Ayuntamiento la supresión de dicho listado, puesto que el argumento de que *“dejó de cumplir con sus fines”* deviene inoperante, dado que en principio, jamás existió una finalidad específica para publicarse, sino que más bien dichos datos se publicaron de manera errónea, pues es evidente que debieron clasificarse como información reservada y no hacerlos públicos como evidentemente se realizó en la Gaceta Municipal.

**41.** No obstante lo anterior, obra acreditado en el expediente que la autoridad municipal dio vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que en una primera acción desplegara las acciones de investigación relativa a los hechos, para en su caso instaurar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, por parte de la instancia que, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es competente conforme a derecho para iniciar el procedimiento correspondiente en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles, conforme a sus ordinales 7, fracción I y 49 fracción I del mismo ordenamiento.

**42.** Como referencia, se tiene que derivado de la instauración del Sistema Estatal Anticorrupción, a través del decreto LXV/ABLEY/079472018 XII P.E., se declaró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, es el ordenamiento rector en todo el territorio en la materia.

**43.** Este ordenamiento contempla la implementación de los Órganos Internos de Control como unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, así como que tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, además de la sanción de aquellas que tengan la calificación de no graves.

**44.** Asimismo, también la autoridad refirió el rubro de capacitación, en aras de evitar la repetición de hechos de similar naturaleza, anexando inclusive fotografías de las que se desprende la asistencia a un curso de capacitación en materia de protección de datos personales, lo que también fue refrendado por la Directora de Desarrollo Humano y Educación, con lo que se satisface en parte la cuestión de prevención y reparación de alguna afectación que en abstracto pudiese haber existido, al no encontrarse materialmente demostrada afectación personal de ninguna índole.

**45.** Ahora bien, se procede al análisis del diverso tema planteado por el hoy quejoso, en el sentido de que no se publicaron las acciones que emprenderá la autoridad en torno a los resultados de la consulta pública.

**46.** En ese sentido, es preciso traer a colación el contenido del artículo 75 del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños y Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua, el cual a la letra dispone:

*“En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realizarse la Consulta Pública, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe*

*sobre el resultado de la consulta y publicarlo en la Gaceta Municipal, portal de internet del Gobierno Municipal, redes sociales oficiales del gobierno municipal y en al menos dos de los diarios de mayor circulación. Así mismo, serán públicas las acciones que la autoridad tome con respecto a la consulta”. (Sic).*

**47.** Al respecto, se tiene que la autoridad argumentó que no se cuenta con información respecto a las acciones que se emitirán respecto a la consulta pública, enfatizando en el contenido del artículo 7 del reglamento en comento, que prevé que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Coordinación de Participación Ciudadana dictar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del ordenamiento en comento conforme a los principios rectores de la participación ciudadana.

**48.** No obstante, con independencia de cuál sea el área dentro de la estructura municipal que le corresponda publicitar las acciones a tomar, es menester destacar que a criterio de este organismo protector de derechos humanos, el numeral antes transcrito prevé dos momentos posteriores a realizarse la consulta pública.

**49.** Primero, la emisión de un informe sobre el resultado de la consulta (lo que sí fue realizado a través del acuerdo 959/2023, con la falla advertida de publicación de datos personales); y en un segundo momento, la publicidad de las acciones que deban tomarse con respecto a la consulta.

**50.** Es decir, el plazo de diez días contemplado, debe entenderse que es únicamente para que la autoridad publicite el informe de resultados de la consulta pública, no así para que tome las acciones derivadas de dicho instrumento de participación ciudadana, que se encuentra sujeto a discrecionalidad de la autoridad, bajo los principios de oportunidad y mérito que caracterizan a la actuación administrativa, para hacerla eficiente y eficaz.

**51.** El no sujetar a un plazo determinado la última parte del artículo 75 del reglamento antes referido, tiene una lógica, pues es claro que materialmente sería imposible realizarlo en un término tan corto, pues la autoridad debe analizar detalladamente los resultados obtenidos y desde luego realizar los estudios que estime necesarios; por lo que, contrario a lo vertido por el hoy quejoso, el vocablo “así mismo” con el que inicia la segunda oración que compone el párrafo aludido, no implica que deba realizarse la publicación de acciones en el mismo momento en que se publicita el informe respectivo.

**52.** En conclusión, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que si bien se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso existió una actuación irregular de personas servidoras públicas responsables de la publicación de los datos de las y los

participantes en el instrumento de consulta aludido, que puedan constituir infracciones para responsabilidad administrativa, más no violaciones a derechos humanos, al no haberse acreditado alguna afectación o agravio personal, colmándose la reparación con la investigación que ya ha sido desplegada por la autoridad municipal y en su caso instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo expuesto en párrafos *supra*, se determina que en el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su escrito de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN  
PRESIDENTE**

\*ACC



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.